



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 409-2018-DNROP/JNE*

Lima, 11 de abril de 2018

**VISTOS**, la solicitud de inscripción de la organización política local distrital “Organización Chamba”, presentada el 10 de enero de 2018 por el ciudadano Ernesto Homer Catari Bautista, Personero Legal Titular de dicha organización política, la Resolución N° 192-2018-DNROP/JNE de fecha 09 de febrero de 2018 y la solicitud de prórroga del plazo legal para el levantamiento de observaciones de fecha 02 de abril de 2018.

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 10 de enero de 2018, el ciudadano Ernesto Homer Catari Bautista, Personero Legal Titular de la organización política local distrital “Organización Chamba” (en adelante, el recurrente), solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP y JNE respectivamente), la inscripción de la referida organización política, adjuntando para tal efecto los requisitos legales exigidos de acuerdo a Ley.

2. Con fecha 09 de febrero de 2018, la DNROP emitió la Resolución N° 192-2018-DNROP/JNE mediante la cual se hizo de conocimiento a la organización política las observaciones encontradas a la solicitud mencionada, señalándose que conforme lo establecido en el artículo 51° del Texto Ordenado del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE (en adelante, el Reglamento), se le otorgó el plazo de 45 días calendarios para la subsanación correspondiente.

3. Con fecha 21 de marzo de 2018, el recurrente presentó ante la Oficina Desconcentrada del JNE con Sede en Arequipa, los documentos correspondientes a fin de subsanar las observaciones formuladas con la Resolución N° 192-2018-DNROP/JNE.

4. Con fecha 02 de abril de 2018, el recurrente solicitó a la DNROP conceda una prórroga al plazo otorgado en la Resolución N° 192-2018-DNROP/JNE para la subsanación de observaciones, esto es, que se otorgue un plazo adicional a los 45 días calendarios, debido a que el 01 de abril de 2018 sustrajeron los 285 planillones de adherentes y las 3 memorias USB que contenían la mencionada información, los mismos que iban a ser presentados a esta Dirección, a fin de completar las 4,887 firmas de adherentes validas exigidas por Ley que fueron requeridas en la mencionada Resolución.

**CONSIDERANDOS:**

5. Es importante dar inicio al análisis de la solicitud de prórroga presentada por el recurrente señalado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), la Administración Pública se encuentra obligada a regir su actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de la facultades que le asisten, según se aprecia a continuación:

*“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 409-2018-DNROP/JNE*

6. Siendo ello así, debemos precisar que el proceso de inscripción de una organización política se encuentra ordenado por etapas, las cuales son preclusivas y cuentan con un plazo legamente previsto en la Ley de Organizaciones Políticas y en el Reglamento.

7. En cuanto al plazo aplicable para la subsanación de observaciones tenemos que el artículo 51° del Reglamento ha establecido una serie de supuestos que se deben tomar en consideración para fijar el plazo para subsanar una observación, dependiendo del tipo de organización política y el tipo de observación que la DNROP formule, según se puede apreciar a continuación:

**“Artículo 51°.- Plazo para la Subsanación de Observaciones**

*La DNROP otorgará para la subsanación de las observaciones, un plazo no menor de diez (10) y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:*

*1. En caso de partidos políticos, será de ciento ochenta (180) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ciento veinte (120) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.*

*2. En caso de movimientos regionales será de ciento veinte (120) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ochenta (80) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.*

*3. En caso de organizaciones políticas locales de alcance provincial será de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de cuarenta (40) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.*

*4. En caso de organizaciones políticas locales de alcance distrital será de cuarenta y cinco (45) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de veinte (20) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento del comité.*

*Para todas las demás observaciones, así como, para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones, el plazo aplicable será de diez (10) días calendario.*

*En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.*

*La documentación presentada fuera del plazo no será tomada en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones”.*

8. En ese orden de ideas, tenemos que la aplicación de la citada disposición no admite ningún tipo de excepción para su aplicación y tampoco ha establecido la posibilidad que los plazos allí señalados puedan ser prorrogados y mucho menos ha previsto cual sería el plazo a otorgar en el supuesto negado que se aplique una prórroga.

9. Según ha quedado claramente establecido, no existe posibilidad alguna para que la DNROP establezca un trato diferenciado para el trámite de la solicitud de inscripción de la organización política local distrital “Organización Chamba” y prorrogue el plazo otorgado para la subsanación de observaciones, en tal sentido, le corresponde a esta Dirección declarar improcedente lo solicitado y continuar con el trámite de inscripción de la referida organización política en pleno cumplimiento de los plazos establecidos para cada una de las etapas del mismo, admitir lo contrario constituiría ir contra el Principio de Legalidad antes citado.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 409-2018-DNROP/JNE*

**RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prórroga del plazo legal para el levantamiento de observaciones de la organización política local distrital "Organización Chamba".

**Artículo segundo.-** Disponer la notificación de la presente resolución al interesado.

Regístrese y notifíquese.

**RUBY CASTRO AREVALO**

Directora Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (e)  
Jurado Nacional de Elecciones